

LEY DEL ARCHIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO EN UN SUPLEMENTO “G” AL PERIÓDICO OFICIAL 6680 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Diputada Dora Maria Scherrer Palomeque, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fecha 09 de septiembre de 2005, presentó ante la Comisión Permanente Iniciativa de Ley de Archivo del Poder Legislativo del Estado, la cual busca institucionalizar y formalizar la adecuada conservación física de los actos legislativos del H. Congreso del Estado de Tabasco, cuyos documentos históricos datan desde el año de 1859, evitando el deterioro de estos archivos permitiendo el fortalecimiento legal de las historiografía estatal;

SEGUNDO.- Que en el citado proyecto se contempla la importancia de contar con una Ley del Archivo del Poder Legislativo; cuyas disposiciones servirán para la mejor administración de los documentos derivados de los actos legislativos.

TERCERO.- Que la creación formal del archivo legislativo permitirá consolidar la información seleccionada ante la falta de mantener en estado óptimo los documentos del poder legislativo, se pierden los trabajos de las pasadas legislaturas y surge la necesidad de esta propuesta de iniciativa que permitirá seleccionar, organizar, clasificar, conservar y difundir todos aquellos documentos que contribuyan al conocimiento de la historia local, regional y nacional.

CUARTO.- Que debemos estar conscientes que por la misma naturaleza del ambiente en nuestro Estado; los documentos históricos legislativos corren el riesgo de presentar deterioro severo.

QUINTO.- Que por la importancia que representa la propuesta, se fortalecerá formalmente el archivo legislativo, capacitando al personal para la clasificación de la información legislativa, cuidado y restauración de documentos.

SEXTO.- Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 154

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley del Archivo del Poder Legislativo para quedar como sigue:

<http://consejeriajuridica.tabasco.gob.mx>

LEY DEL ARCHIVO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1.- Se establece el Archivo del Poder Legislativo del Estado de Tabasco como dependencia del H. Congreso del Estado, que se organizará y funcionará con arreglo a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- ARCHIVO: El conjunto de documentos producidos o recibidos por cualquier individuo, familia, organismo público o privado en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma organizada, para servir como prueba o como fuente de información general; así como las instituciones archivísticas y los locales donde se guardan los documentos; y

II.- DOCUMENTO: Toda la información registrada en cualquier medio, desde el papel hasta el disco óptico, y que el procedimiento empleado para transmitir la información pueden ser: textuales, iconográficos, audiovisuales, electrónicos o informáticos.

ARTÍCULO 3.- El Archivo del Poder Legislativo tiene por objeto:

I.- Administrar los documentos de trámites concluidos de las áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y

II.- Seleccionar, organizar, clasificar, conservar y difundir todos aquellos documentos que contribuyan al conocimiento de la historia local, regional y nacional.

ARTÍCULO 4.- El Archivo del Poder Legislativo se constituirá con:

I.- La Unidad de Archivo de Concentración, que contendrá los documentos de trámite concluido que le transfieran las áreas que conforman el Poder Legislativo, para su resguardo provisional y administración, durante la fase semiactiva del ciclo de vida documental; y

II.- La Unidad de Archivo Histórico, que contendrá:

a) Los documentos transferidos de la Unidad de Archivo de Concentración que se conservarán indefinidamente por sus valores evidenciales e informativos, útiles para consulta y estudio;

b) Los documentos históricos que para su guarda y conservación, en su caso, le remitan los órganos del Poder Legislativo, tales como Diario de los Debates, Libros de Actas, Libros de Leyes y Decretos, y en general los de suma importancia;

c) Los documentos que ingresen por donación, legado, compra, reintegración o depósito, de personas físicas o jurídico colectivas, e instituciones públicas o privadas;

d) La historiografía local, regional y nacional que sirva de apoyo para el estudio o la investigación histórica; y

e) Los ejemplares del Periódico Oficial del Estado y del Diario Oficial de la Federación y de los periódicos y revistas que se publiquen en el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Archivo del Poder Legislativo:

- I.- Planear, programar y organizar las transferencias periódicas de documentos de trámite concluido de las dependencias del Poder Legislativo de la Unidad de Archivo de Concentración;
- II.- Emitir las normas y lineamientos generales que aseguren la correcta administración de los documentos semiactivos de la Unidad de Archivo de Concentración;
- III.- Realizar la valoración de los documentos de la Unidad de Archivo de Concentración que hayan entrado en su fase inactiva para seleccionar aquellos que deban transferirse a la Unidad de Archivo Histórico;
- IV.- Organizar la Unidad de Archivo Histórico por fondos, con base en el principio de procedencia, y elaborar el cuadro de clasificación de los mismos;
- V.- Clasificar los fondos de la Unidad de Archivo Histórico. Describir y difundir sus contenidos a través de guías, inventarios y catálogos;
- VI.- Hacer uso de todos los medios técnicos necesarios para la conservación de los documentos que forman los fondos de la Unidad de Archivo Histórico y asegurar la integridad de los mismos; y
- VII.- Permitir la consulta al público de los fondos de la Unidad de Archivo Histórico.

ARTÍCULO 6.- La consulta de los documentos que conformen los fondos del Archivo del Poder Legislativo sólo podrá realizarse en días y horas hábiles, en presencia del personal al servicio del Archivo y dentro del local en que el mismo se ubique. Toda persona que fuera sorprendida en el acto de manchar, raspar, mutilar, alterar, destruir o pretender sustraer los documentos del Archivo, será objeto de denuncia o querrela ante el Ministerio Público para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 7.- El Archivo del Poder Legislativo contará con un director, los jefes de unidad y el personal que se requiera para su buen funcionamiento y permita el presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 8.- El director del Archivo del Poder Legislativo será designado y removido libremente por el Presidente de la Junta de Coordinación Política. Los demás nombramientos los hará el propio Presidente de la Junta de Coordinación Política a propuesta del Oficial Mayor. El Director será suplido en sus ausencias temporales por el funcionario que señale el Reglamento de esta Ley. Si la ausencia fuere mayor de tres meses, el Presidente de la Junta de Coordinación Política resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director del Archivo del Poder Legislativo:

- I.- Representar a la Dirección ante autoridades y particulares;
- II.- Organizar y vigilar las funciones del personal al servicio del Archivo, así como la atención que se brinde al público;
- III.- Expedir las copias de los documentos que se encuentren en depósito del Archivo, a solicitud de parte;
- IV.- Suscribir, previa autorización del Presidente de la Junta de Coordinación Política y, en su caso, del Pleno de la Cámara, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos que tengan por objeto promover y apoyar la

recuperación, conservación, investigación, difusión y publicación de documentos de valor histórico para el H. Congreso del Estado, con apego a las normas y procedimientos correspondientes, y en general que sean necesarios para el buen funcionamiento del Archivo; y

V.- Las demás que le señale esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Las atribuciones de los jefes de unidad y demás personal al servicio del Archivo del Poder Legislativo serán las que se determinen en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- La sede del Archivo del Poder Legislativo se ubicará en la Ciudad Capital del Estado de Tabasco, en el inmueble que al efecto designe el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor desde el momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, deberá acordar con la Oficialía Mayor todas las previsiones administrativas y presupuestales necesarias para el acondicionamiento y equipamiento del inmueble que será sede del Archivo del Poder Legislativo.

TERCERO.- El Presidente del H. Congreso del Estado, acordará el envío de los expedientes que deban pasar al Archivo del Poder Legislativo tan pronto quede éste en condiciones para su funcionamiento.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. JUAN CARLOS CASTILLEJOS CASTILLEJOS
SECRETARIO DE GOBIERNO.**